



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de Mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00191-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **MARÍA PAULINA DUQUE JARAMILLO**

DEMANDADOS: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y ADA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

ASUNTO. FALTA DE JURISDICCIÓN - CONTROVERSIAS DERIVADAS DIRECTAMENTE E INDIRECTAMENTE DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

La señora **MARÍA PAULINA DUQUE JARAMILLO**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y ADA S.A.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la respuesta al derecho de petición que se produjera el 12 de junio de 2012, así mismo, que se declare que las entidades demandadas son las responsables del pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales pendientes de pago o indemnización a que hubiere lugar; y a título de restablecimiento, solicita ser reintegrada en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato, ordenándose a su vez; el pago de los salarios causados entre el 16 de enero de 2008, hasta la fecha de su reintegro.

En esta etapa procesal y revisada nuevamente la demanda, el Despacho advierte su falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, la demandante cuestiona la legalidad del oficio de fecha 12 de junio de 2012 suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, mediante el cual le dio repuesta a un derecho de petición informándole que los pagos correspondientes a su liquidación definitiva de prestaciones sociales, deben ser consultados con la empresa **ADA S.A.** (fls. 31 y 32).

No obstante lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el control del oficio impugnado, compete a la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que el mismo se originó en la vinculación de la actora en última instancia, con la sociedad **ADA S.A.** que fuera a través de un “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA*” (fls. 27 - 29). Adicionalmente, en virtud de la solicitud de reintegro “*al puesto que venia desempeñando en UNE*” (fls. 3), a la cual estuvo vinculada mediante un contrato de aprendizaje (fls. 21 y 22), pero con respecto al cual alega la presencia de todos los elementos de una relación laboral que derivan en un “*contrato de trabajo*” de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo (fls. 6).

2. En principio, con relación a la competencia para conocer de los conflictos jurídicos, importa conocer si se trata de empleado público o trabajador oficial, puesto que la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **no tiene competencia** para conocer de las controversias que se *originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo*, según lo señalado por el numeral 2 del artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... *que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo, en virtud de la cual,

“**ART. 2°—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.

3. De lo anterior se desprende que, **en este caso**, lo que determina la competencia es el hecho de que el **conflicto jurídico provenga o no de un contrato de trabajo, ya sea directa o indirectamente cuando se alega la existencia del mismo**; como en el presente caso, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por mandato expreso de la ley, la competencia le fue asignada a la justicia ordinaria laboral.

4. La incompetencia del Despacho.

Una vez analizada la demanda presentada por la señora MARÍA PAULINA DUQUE JARAMILLO, encuentra el Despacho que la misma está orientada inicialmente al

reintegro al mismo cargo que desempeñaba en UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. al cual se encontraba vinculada mediante un contrato de aprendizaje, pero alegando la existencia de todos los elementos esenciales de un *contrato de trabajo realidad* contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, en virtud de la ejecución tanto del contrato de aprendizaje descrito anteriormente como del “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA*” suscrito con la sociedad ADA S.A..

Con todo lo anterior, se estima que las pruebas son más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis.

El Despacho concluye entonces, que carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia, razón por la cual, ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Estimar competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), y en consecuencia, por Secretaría, se remitirá el expediente a dicha Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario